

COPIA
DE LA ESCRITURA DE

Constitución de compañía

Otorgada por

D. Pedro y Antonio Miramón Romero

Ante

D. Manuel López Milán
Escribano público

Manuel Rodrigo Figueroa

En la ciudad de Andújar, a 23/06/1802, ante mí el escribano de SM y testigo que se expresarán, comparecieron, de una parte **D. Juan Vicente Salazar** y de otra parte **D. Pedro Miramón Romero**, de este vecindario y dijeron:

Que la compañía de comercio que había establecida con la denominación de **Viuda de Miramón e Hijos**, se extinguió por escritura otorgada por los interesados el 25/05/1802, ante el infrascripto escribano. Y teniendo estipulado un nuevo establecimiento entre **D. Pedro y D. Antonio Miramón Romero**, que éste último por ser menor de 25 años y mayor de 21, no podía por sí escriturar los pactos, cláusulas y condiciones con que se organiza el contrato de sociedad de la compañía, se ha nombrado como curador a **D. Juan Vicente Salazar**.

En cuya virtud, y en uso de tal curador y con **D. Pedro Miramón**, hacen y establecen su compañía de comercio en esta ciudad, por el tiempo, condiciones y circunstancias siguientes:

- 1ª) Que se obligan a estar de compañía en todos los negocios que hayan ocurrido y ocurran por tiempo de 5 años, contados desde el 01/11/1801 hasta el 31/10/1806 y a proceder bien, lealmente y con sinceridad, procurando en todo la mejor suerte de los intereses expuestos en ellas.
- 2ª) Que dejan de fondo o capital activo la cantidad de 104.512 reales, en géneros de ropas, quincalla, deudas cobrables, ganados, muebles y otros efectos. De cuya cantidad son de **D. Pedro Miramón** 52.442 reales y de **D. Antonio Miramón** 52.070 reales, los que exponen a pérdidas y ganancias en dicha sociedad.
- 3ª) Quedan sujetos a la responsabilidad y resultas de la sociedad, los bienes propios que ambos hermanos disfrutaban y constan de la cuenta y partición que se formó por óbito de su padre **D. Juan Miramón**. Haciendo usufructuaria a la compañía de los productos de ellos, con la precisa condición de que la misma pague las cargas y pensiones con que se hallan gravados dichos bienes y dar a su costa las labores correspondientes.
- 4ª) Que la casa ha de seguir su giro en adelante con la denominación de **Miramón Hermanos** y sus negocios a cargo de ambos interesados, bajo de sus firmas a las cuales se obligan a dar todo crédito y buena acogida para que sin interrupción sigan el giro y correspondencia de suerte que por ausencia o enfermedad de uno u otro no queden sin curso los negocios de la casa.
- 5ª) Que será de la obligación de **D. Antonio Miramón**, el cuidar estén siempre los libros de caja, borradores y facturas con la más exacta puntualidad, en que consten las entradas y salidas a fin de cuando quiera tomar conocimiento de la dependencia se pueda hacer con escrupulosidad.
- 6ª) Que siendo indispensable para la mayor venta de la casa tener que fiar algunas partidas, se harán a aquellas personas que moralmente parezcan sólidas, asesorándose si fuere necesario de las prudentes que juzguen conveniente.
- 7ª) Que no se pueda hacer por ninguno de los socios empréstito de dinero con pretexto ni circunstancia alguna y si darlo a cuenta de frutos que se estimen por oportunos, tomando la correspondiente obligación con prevención que de hacer lo contrario en perjuicio y beneficio común será solo de su cuenta cualquier cosa que altere esta condición.
- 8ª) Que del beneficio pueda tener esta sociedad, se han de pagar todos los gastos comunes, salarios de dependientes y sirvientes que fueren necesarios y tuvieren los socios por conveniente sostener para el cultivo de predios, negociaciones y demás. Y del que resulte deducidos estos gastos, se partirá por dos partes iguales y si hubiere pérdida (lo que Dios no permita) la sufrirá los mismos socios en igual proporción que la ganancias. Sin que por ningún motivo se pueda pedir uno a otro por su mayor trabajo más premio ni salario que el beneficio de la parte de ganancias.
- 9ª) Que si durante el tiempo de este contrato falleciese alguno de los socios, no podrán sus herederos pedir cuentas hasta el fin del contrato y serán obligados a estar y pasar por logrado en ella y a las contingencias que de los negocios tuviere pendientes como así mismo

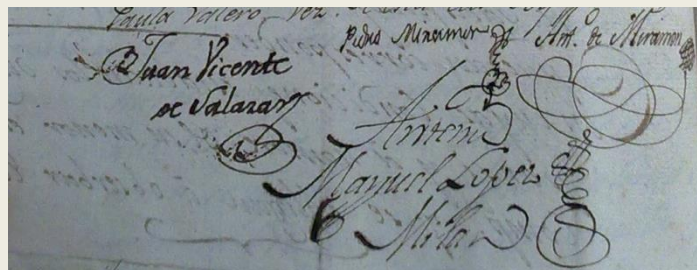
a no retirar su capital a menos que en ello se conforme el otro socio hasta cumplidos los 5 años de esta compañía.

- 10^a) Que por todas las dudas y diferencias que en el tiempo de ella se puedan ofrecer, se obligan y someten al juicio de dos personas prácticas e inteligentes que nombren, y un tercero se resulta discordia. Y que pasaran por lo que estos juzguen
- 11^a) Que todas compras, ventas y contratos que se han hecho desde el 01/11/1801 a nombre particular de cualquiera de los socios, sean y se entiendan de cuenta, cargo y riesgo de la compañía.
- 12^a) Que no pueda ninguno de los socios, hacer negociación alguna para su beneficio particular con el fondo de la sociedad y en caso de hacerlo, deberá entrar en la masa común cualquier utilidad que resultare y si al contrario hay pérdida, la sufrirá el socio que realice dicha negociación en justo castigo.
- 13^a) Que habiéndose deducido del balance general formado para la separación de la compañía en que estaban interesados con los demás socios, la cantidad de 103.468 reales, en clase de deudas reputadas por dudosas y fallidas y convenido por los demás socios a que quedasen al cuidado de los otorgantes, se obligan a no perderlas de vista con el objeto de que si los sujetos que las deben viniesen a mejor fortuna, procuren el cobro de ellas.
- 14^o) Que si alguno de los socios contrate matrimonio u otro cualquier estado durante el tiempo de la sociedad, no ha de poder retirar su capital hasta cumplido el tiempo estipulado, pero si por esta u otra justa causa, considerasen de común acuerdo el separarse alguno y que viva en casa separada, se le asistirá por cuenta de sus beneficios y capital con la cantidad correspondiente para su manutención y decencia hasta que finalizado el tiempo de dicha compañía, en vista del nuevo balance se le entregue su capital y ganancia si la hubiere.
- 15^a) Que los efectos, géneros de comercio, ganados, granos y demás que resultare haber al fin de esta sociedad, se les ha de dar valor según la estimación que en aquella época tuvieren y se pudiesen adquirir con dinero de contado en los puertos y plazas de España, en que la casa acostumbre a comprarlos y otros que se puedan y deban sujetar a la pericia de expertos por las tasaciones que ejecuten, a los precios corrientes en esta ciudad.
- 16^a) Que los créditos dudosos y fallidos que resulten cuando se concluya la sociedad, excepto los que se comprenden en la condición 13 de esta contrata, serán de cargo de ambos socios.
- 17^a) Que de los efectos y deudas a favor de la compañía que existan al tiempo de su extinción, se han de reintegrar con igual proporción en cada clase de ellos, hasta cumplir sus respectivos haberes. Y las ganancias partiendo los enseres en dos partes iguales, hasta quedar enteramente satisfechos de las cantidades que le puedan corresponder.

Cuyas condiciones establecen los otorgantes y se obligan a observar cuanto en esta escritura y sus capítulos contienen.

Y a ello obligaron los otorgantes sus bienes, dando poder cumplido a las justicias de SM, para que a ello les apremien como por sentencia pasada en autoridad.

En testimonio de lo cual así lo otorgaron y firmaron, siendo testigos D. Manuel Zarza, José Antonio González y Francisco Valero, vecinos de esta ciudad. Doy fe.



The image shows a close-up of a document with several handwritten signatures in dark ink. The most prominent signature is 'Juan Vicente de Valera'. Other visible signatures include 'Antonio' and 'Manuel Lopez'. There are also some faint, partially legible words and numbers, such as 'Paula Valera' and '100' at the top left, and 'Pedro Masamun' and 'Ant. de Valera' at the top right. The handwriting is cursive and typical of the early 19th century.